



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó al dossier constancias de notificación que fuera remitida los correos que anuncia corresponde a los demandados, ello conforme al Decreto 806 de 2020. (*Anexos, del cuaderno ppal*).

Igualmente, le manifiesto que verificada los datos de notificación aportados al cartulario, se advierte que las direcciones de correo electrónico a la que fueron remitidas las diligencias de notificación a la parte pasiva no ha sido tomada en cuenta dentro de la presente ejecución, por no haberse dado cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020. (Ver anexo 2, cuaderno de medidas)

Finalmente, informo que la vocera judicial de la parte demandante allegó la constancia del pago efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para la inscripción de la cautela decretada. (ver anexo 21, cuaderno de medidas)

Julio 6 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00521

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el **Banco Itaú Corp Banca Colombia**, en contra del señor **Alfredo Arango Arango**, las diligencias para lograr la notificación del ejecutado, en donde se advierte que la dirección electrónica a la que fue remitida la citada diligencia, no ha sido tomada en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en proveído del 14 de septiembre del año en curso, razón por la cual no se entienden válidamente efectuadas.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación del demandado, efectivamente correspondiera al utilizado por este, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación se limitó a indicar: “De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que, la dirección electrónica conocida del deudor es alfredoarango@hotmail.com; esta fue obtenida en manifestación expresa del demandado al Banco Itaú, tal y como se observa en “Formato Entrevista – Vinculación y actualización de datos personas naturales” que obra en el expediente. De igual forma, manifiesto que no conozco otras direcciones electrónicas del demandado...”. (Se Destaca).



Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el “*interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como no se efectuó el juramento que se exige en la normativa y tampoco se indicó que dicha dirección de correo electrónico corresponde a demandado, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por el demandado; o ii) proceder a notificar al convocado a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP. Compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación al ejecutado conforme a las reglas del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3d7c8b6267d7add98c1a0013cd5b2e18e132de9e5333349b764c3828509f5**

Documento generado en 08/10/2021 03:40:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>